



EXPEDIENTE: RAP/035/2018.
ACTOR: MORENA
TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y OTRO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los 26 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

VISTOS: los autos del expediente RAP/035/2018, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por el Partido MORENA, por conducto del ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, del citado partido político, mediante el cual impugna el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada por el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en sus escritos de quejas registrados bajo el número IEQROO/PES/017/18 y su acumulado IEQROO/PES/019/18.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido recurso, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de dos días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez se tuvo por notificado del acuerdo impugnado el día 19 de mayo del año en curso, y su escrito de demanda fue presentado el día 20 de mayo de la presente anualidad, debe tenerse por acreditado que la demanda fue interpuesta en los plazos señalados por la ley. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos, pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido MORENA, promueve el juicio de mérito. Por otra parte se reconoce la personería de Marciano Nicolás Peñaloza Agama, quien suscribe la demanda, en su calidad de representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad de la promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado; **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del partido accionante está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar por que todos los actos y



resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada ley de medios, por estimar que le afecta el acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CQyD/A-MC-011/18.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha 23 de mayo del año dos mil dieciocho, siendo las 19:35 minutos, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad electoral recibió escritos de terceros interesados, suscrito por el Maestro Octavio Augusto González Ramos, representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como el escrito de Niurka Alba Saliva Benítez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada por el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en sus escritos de quejas registrados bajo el número IEQROO/PES/017/18 y su acumulado IEQROO/PES/019/18.

En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

1. DOCUMENTAL, consistente en la certificación emitida por el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de la acreditación de Marciano Nicolás Peñaloza Agama como representante Propietario del partido Político MORENA; 2. DOCUMENTAL, consistente en el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-011/18 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina la medida cautelar solicitada por marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante Propietario del

partido MORENA; 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado deduciendo lo más favorable para el actor; y 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integra el expediente y sean favorables al actor.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Se tiene como domicilio del actor para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Condominio Akbal, casa 24 colonia Maya Real de esta ciudad, y autorizando para oír y recibir notificaciones al ciudadano José Alberto Peñaloza Luna.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como **terceros interesados** dentro del presente juicio, a los siguientes ciudadanos:

Por cuanto a Octavio Augusto González Ramos, representante propietario del Partido Encuentro Social, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por el **tercero interesado**; 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo cuanto favorezca a sus pretensiones; y 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo cuanto favorezca a los oferentes; a las cuales se les dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Se tiene como domicilio del tercero interesado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Javier Barros Sierra, número 446, colonia SAHOP, de esta ciudad, y autorizando para oír y recibir notificaciones al ciudadano Guillermo Sánchez Ruz.

Por cuanto a la ciudadana Niurka Alba Saliva Benítez, candidata a Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por el **tercero interesado**; 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo cuanto favorezca a sus pretensiones; y 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo cuanto favorezca a los oferentes; a las cuales se les dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Se tiene como de la ciudadana Niurka Alba Saliva Benítez, domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Javier Barros Sierra, número 446, colonia SAHOP, de esta ciudad, y autorizando para oír y recibir notificaciones al ciudadano Guillermo Sánchez Ruz.

CUARTO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Maestro Sergio Avilés Demeneghi, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día 23 de mayo de dos mil dieciocho, anexando los siguientes documentos: 1. Escrito original del Recurso de Apelación, interpuesto por el actor; 2. Copia certificada del acto impugnado y anexos; 3. Original de la cédula de



notificación y fijación del plazo para terceros interesados; y 4. Informe Circunstanciado.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número 121, de la Colonia barrio Bravo, C.P. 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oír las y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Juan Enrique Serrano Peraza, Maogany Crystel Acopa Contreras, Julio Asrael González Carrillo, Ana Graciela Vidal Pérez, Laura Karina Presuel García y Maisie Lorena Contreras Briseño.

QUINTO. Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracciones III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.